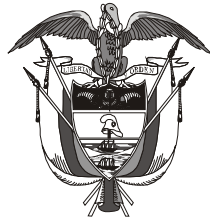


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310500620160022201.
DEMANDANTE: HILDEBRANDO VILLANUEVA GUTIÉRREZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES e ICOLLANTAS S.A.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que junto con el documento en el que se presentaron los alegatos de conclusión, se allegó la sustitución al poder que hizo el representante legal de MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S. del poder que le confirió COLPENSIONES a la abogada MARÍA ANTONIA MARMOLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.508.937 y Tarjeta Profesional No. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura, se le RECONOCE personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 19 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 055.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez de alto riesgo por estar expuesto a altas temperaturas a partir del 7 de noviembre del 2003, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y la indexación de las mesadas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 7 de noviembre de 1952, que es beneficiario del régimen de transición y cuenta con 1227 semanas cotizadas durante toda su vida laboral; que COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 18335 del 11 de diciembre del 2012 le reconoció la pensión de vejez desde el 7 de noviembre de 2010, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año; que trabajó para ICOLLANTAS S.A. entre el 22 de diciembre de 1978 y el 23 de enero de 2002 ejecutando actividades que implicaban estar expuestos a altas temperaturas; que el 15 de septiembre del 2015, reclamó a la demandada que le otorgara a pensión especial de vejez, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese resuelto su petición; que no tiene que soportar las consecuencias negativas si su empleador no realizó el pago de las cotizaciones adicionales.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como excepciones perentorias las de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Prescripción”; “Buena fe”; “la

Innominada” y “Compensación”. Adicionalmente, solicitó que se integrara a la litis a la empresa ICOLLANTAS S.A. a lo que accedió el Juzgado a través del Auto No. 2670 del 7 de octubre del 2016.

La INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. contestó la demanda asegurando que el accionante no ocupó cargos en donde hubiese estado expuesto a altas temperaturas, en su defensa propuso las excepciones de “Carencia de acción, de causa y de derecho”; “Inexistencia de la obligación”; “Inexistencia de derecho”; “Inexistencia de causa”; “Prescripción”; “Pago de lo no debido”; “La innominada”; “Buena fe” y “Compensación”.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 19 de febrero del 2020 declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, tras afirmar que si se considerara que tiene derecho a que se le otorgue la pensión especial de vejez y por ello se le ordene el pago de la misma con anterioridad al momento en que se causó la prestación pensional ordinaria, en vista de que no la solicitó oportunamente no puede ordenarse su pago.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la parte actora la recurrió afirmando que en la sentencia se examinó la prosperidad de la prescripción y no la de inexistencia del derecho; que en un comienzo, debió estudiar si el demandante reunió o no los requisitos de la prestación pensional que reclama, como en efecto lo demostró, ya que el dictamen pericial que aportó concluyó que estuvo expuesto a altas temperaturas aunado a que acumuló las semanas que exige la Ley; que la ley procesal prohíbe que se analice la excepción de prescripción oficiosamente; que aunque es cierto que ambas prestaciones son incompatibles, lo que reclama es el pago de la prestación retroactivamente.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto del 20 de abril de 2020, se admitió el recurso de alzada impetrado en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 14 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las demandadas hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el actor a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.

Lo primero que debe destacar la Sala para abordar el estudio de los problemas jurídicos propuestos, es que le asiste razón al

recurrente cuando afirma que la Pensión de Vejez y la Pensión Especial de Vejez por Alto Riesgo son incompatibles entre sí, puesto que amparan el mismo riesgo y por tanto, no pueden ser otorgadas a una sola persona, mucho menos cuando ambas prestaciones se encuentran amparadas en la misma norma, como lo es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Así lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con Radicado No. 38558 del 6 de julio del 2011 con las siguientes palabras:

“Lo anterior significa que se trata de la misma pensión de vejez, solo que, para el contingente de personas que desempeñan estas actividades de alto riesgo, se anticipa la edad para efectos de su reconocimiento, dada la disminución legal establecida en la norma, lo que conlleva a que no sea dable hablar de incompatibilidad de pensiones como equivocadamente lo refiere el fallador de alzada”.

Sin embargo, ello no es óbice para estudiar la causación de la pensión especial de vejez a pesar de que el reclamante goce de la pensión ordinaria de vejez, toda vez que le otorga la posibilidad de disfrutar de la misma desde una fecha anterior, ya que se disminuye la edad pensional por un numero determinado de semanas aportadas.

También es cierto que no es procedente el estudio de la prescripción extintiva, previo a determinar si existe o no el derecho que se reclama, ya que dicha excepción depende inexorablemente de la causación del derecho. (Véase la Sentencia CSJ SL rad. No. 33624 del 4 de junio del 2008).

Ahora bien, en su alzada, aseveró la parte actora que demostró que cumple con los requisitos de la pensión especial de vejez, puesto que ejecutó actividades de alto riesgo y adicionalmente, cuenta con las semanas necesarias para ello, elementos que se pasan a examinar. Entonces dado que el señor Villanueva Gutiérrez afirmó que cuando laboró para ICOLLANTAS S.A. estuvo expuesto a altas temperaturas, le asistía la carga de demostrarlo.

Sobre este punto, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha explicado que no se exige una prueba solemne, pues la parte activa cuenta con libertad probatoria para demostrar el supuesto de hecho que alega. (Véase las Sentencias CSJ SL18578-2016; CSJ SL3476-2016 y CSJ SL18578-2016, CSJ SL4616-2016 y CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745)

Para cumplir con dicha carga probatoria, aportó con su demanda un dictamen rendido por la señora Gabriela Valdés Hernández, de profesión Ingeniera Industrial, quien concluyó que cuando el actor se desempeñó como “Ayudante” y “Vulcanizador Prensas”, soportó temperaturas de 28.6°C WBGT cuando lo permitido eran 25 o 26.7°C WBGT. Para ello, tuvo en cuenta la Certificación que emitió la empresa en la que constan los cargos y el tiempo durante el cual ejecutó cada labor, una “tabla de datos de prueba de tamizaje” y las declaraciones extra procesales de los señores Jesús Vera Zúñiga y Héctor Alfonso Ramírez Astaiza.

No obstante, examinada la prueba y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del compendio procesal ya mencionado, que contempla la libre formación del convencimiento del Juez Laboral, la Colegiatura no basará su decisión en la experticia, sino en el hallazgo que se plasmó en el informe que en su momento, rindió la A.R.L. SURATEP.

Ello, por cuanto tal y como lo aceptó la perito, su experticia se basó en lo que el demandante y los señores Jesús Vera Zúñiga y Héctor Alfonso Ramírez Astaiza le describieron en sus declaraciones notariales, donde le explicaron cuales fueron las actividades que se ejecutaban (fl.37), en razón “a que la Empresa fue liquidada”, lo que da a entender que no asistió al lugar de trabajo y por tanto no realizó las mediciones necesarias. Esta teoría se refuerza con las Resoluciones que emitió el Ministerio del Trabajo en año 2013 en las cuales decidió autorizar el cierre de la planta ubicada en la ciudad de Cali.

Siendo así las cosas, no comprende la Sala como le fue posible al perito determinar las temperaturas y el tiempo de exposición del trabajador, si no evaluó todas las variables en el puesto de trabajo mientras se ejecutaba la labor, ni mucho menos utilizó los instrumentos medidores que se espera sean utilizados en estos asuntos. Por el contrario, en los Informes que hicieron SURATEP en los años 2003 y 2004 (fls.230-249) concluyeron que los trabajadores de ICOLLANTAS S.A. no estuvieron expuestos a altas temperaturas.

En consecuencia, al no haberse demostrado que laboró desarrollando actividades de alto riesgo, se impone confirmar la decisión de primer grado, aunque por las razones expuestas en esta decisión

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados, como lo sería la prescripción de las mesadas.

a) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán a favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor HILDEBRANDO VILLANUEVA GUTIÉRREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, trámite al que se vinculó a ICOLLANTAS S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89aba3daa5fb0c38e63f23614d6b6d315b910ad400b2290dd09aacabcb0bd260**

Documento generado en 16/11/2021 05:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>